



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PE/020/2026 Y SU ACUMULADO IECM-SCG/PE/021/2026

PERSONA PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO

PERSONAS PROBABLES RESPONSABLES:
ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO, TITULAR DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC Y LUIS ESTEBAN VELAZQUEZ REYES, SUBDIRECTOR DE VÍA PÚBLICA DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC Y OTROS

Acuerdo por el que se determina lo conducente respecto del escrito presentado por la persona promovente con DATO PROTEGIDO, en el que hace del conocimiento de esta autoridad hechos relacionados a los expedientes IECM-SCG/PE/020/2026 y su acumulado IECM-SCG/PE/021/2026, que atribuye al perfil de la red social Facebook “Derecha Diario Mx” por hechos que constituyen presuntamente Violencia Política de Género (VPRG) y/o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG)

En la Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis.¹

CON FUNDAMENTO en los artículos 1, 4, párrafo noveno, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Bases III, apartado C, y V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma VI y 122, letra A, Base IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 1, 2, 3, 4, inciso e), 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” (Convención Belém Do Pará); 1 y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 14, 16, 20 Ter, 27, párrafo 2, 48 Bis, fracción III; 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) y, 2, fracción IV; 4, párrafo 1; 5, 7, fracciones I, XXIV y XXVI, 10, 61, fracción II y 120 de la Ley General de Víctimas; 1, 4, 5, 98, 104, 440 y 442, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V, 2, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo segundo, 37, fracción III, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3, 4 y 7, fracciones IV y XI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 5, 7, fracción IX y 62 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México; 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, fracción II, 15, 16, 17, 20, 21, 25, 85 y 87 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento) y el Protocolo del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la atención de la violencia política de género y violencia política contra las mujeres en razón de género (Protocolo); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente:

¹ En adelante todas las fechas corresponden con este año, salvo que se precise lo contrario.

I. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, fracción V, 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción I y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; 7, 8, 14, fracción II, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 del Reglamento, esta Comisión tiene competencia para vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas; así como para conocer sobre los hechos señalados en el escrito presentado por la persona promovente en el que señala se incumplió con las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Permanente de Quejas (Comisión), atribuido al perfil de la red social Facebook *@derechadiariomx* (probable responsable).

II. Documentación que se tiene a la vista

1. El escrito presentado el doce de junio, en la cuenta de correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto) relacionado con el procedimiento citado al rubro, con el cual la persona promovente hace del conocimiento de esta autoridad electoral sobre el posible incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en su favor por esta Comisión, señalando la existencia de una nueva publicación, atribuible al usuario de la red social Facebook “Derecha Diario Mx,” el cual se tuvo por recibido e integrado al expediente.
2. Las demás constancias generadas con motivo de la sustanciación del presente expediente.

III. Escrito presentado por la parte promovente

1. **Escrito de aviso de incumplimiento.** Del análisis integral al escrito presentado por la parte promovente el doce de junio, se advierte que informa que el medio digital Derecha Diario Mx realizó una publicación en la red social Facebook, en el perfil *@derechadiariomx*, en la que realiza expresiones presuntamente lesivas en perjuicio de la promovente con lo que a su consideración se actualiza un incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en su favor por la Comisión, mediante el acuerdo de diecinueve de mayo.
2. **Pruebas ofrecidas.** En su escrito, la parte promovente ofreció los siguientes medios de prueba:
 1. **TÉCNICAS.** Consistentes en una liga electrónica que enseguida se señala y una captura de pantalla inserta en su escrito.

<https://www.facebook.com/derechadiariomx/posts/-urgente-qui-en-estuvo-pres-o-por-lide/122190138194770938/>

IV. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 4, de la Ley Procesal; y 8, 20 en relación con el 69 del Reglamento, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos novedosos, el Secretario Ejecutivo (Secretario) ordenó la realización de diversas actuaciones:

1. **Requerimiento a la Oficialía Electoral.** El dieciséis de junio, mediante oficio IECM-SE/QJ/487/2026, se requirió a la Oficialía Electoral de este Instituto a efecto de que verificara y certificara el contenido y existencia de un vínculo electrónico aportado por la persona promovente en el escrito de cuenta.

Respuesta: Dicho requerimiento fue desahogado mediante el oficio IECM/SE/SOE/122/2026, por el que se remitió el acta **IECM/SEOE/OC/ACTA-295/2026**, a través del cual hizo constar la existencia y contenido de la liga electrónica.

No.	Perfil/Sitio de Internet	Liga electrónica	Resultado
1	Publicación en la red social Facebook	https://www.facebook.com/derechadiariomx/posts/-urgente-el- [REDACTED] quien-estuvo-presoporlideraruna banda de extorsionadores en 2021, denunció a La Derecha Diario por "violencia política de género", junto a otros comunicadores y a la alcaldesa de Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega	<i>"Publicación de Derecha Diario México Derecha Diario México 11 de junio a las 10:22 a. m</i> <i>#URGENTE [REDACTED] quien estuvo preso por liderar una banda de extorsionadores en 2021, denunció a La Derecha Diario por "violencia política de género", junto a otros comunicadores y a la alcaldesa de Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega</i>

V. **Cronología del procedimiento**

A efecto de determinar la procedencia o no del escrito presentado por la persona promovente, esta autoridad considera necesario señalar los siguientes:

1. **Antecedentes**

➤ **IECM-SCG/PE/020/2026**

- a) **Presentación de la queja.** El dieciocho de febrero, la persona con DATO PROTEGIDO (parte promovente), presentó un escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE), con el que denunció hechos que a su consideración son violatorios de la normativa electoral, atribuibles a Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc y Luis Esteban Vázquez² Reyes, Subdirector de Vía Pública de la citada Alcaldía, integrándose el Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/DSB/CG/33/2026.
- b) **Declinación de competencia por parte del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de febrero, mediante el oficio INE-UT-/00570/2026, signado por la Subdirectora de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales y de Violencia Política contra las Mujeres de la UTCE del INE, remitió el acuerdo de dieciocho de febrero, emitido dentro del Cuaderno de

² Conforme a las constancias que obran en autos, se advirtió que el nombre correcto es Luis Esteban Velázquez Reyes.

Antecedentes UT/SCG/CA/DSB/CG/33/2026, por el cual declinó competencia en favor de este Instituto, para conocer del escrito de queja citado.

- c) **Remisión a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección).** El mismo día, mediante oficio IECM/SE/513/2026, signado por el Secretario, se ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/014/2026**, con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección para que en apoyo, colaboración y coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva (Secretaría), realizara lo conducente.
- d) **Trámite.** Mediante proveído de veinte de febrero, la Secretaría acordó el trámite de la queja señalada en el numeral que antecede, ordenando la realización de diligencias preliminares.
- e) **Desechamiento.** En la misma fecha, la Comisión ordenó el desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IECM-QNA/014/2026, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c) del Reglamento.
- f) **Impugnación en sede jurisdiccional.** El veintisiete de febrero, la parte promovente presentó juicio electoral en contra del acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión en el expediente IECM-QNA/014/2026 el veinte de febrero, por considerar que éste es contrario a lo establecido en la Constitución, formándose el juicio TECDMX-JEL-018/2026.
- g) **Sentencia.** El siete de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral dictó la sentencia dentro del expediente TECDMX-JEL-018/2026, en la que esencialmente ordenó emitir un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que se pronuncie **sobre** todos los hechos y diligencias solicitadas por la parte promovente y se abstenga de realizar consideraciones conclusivas. Asimismo, refirió que en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita a trámite la queja y determine el inicio del procedimiento sancionador, a través de la vía que corresponda.
- h) **Recepción de sentencia y requerimiento de información a la promovente.** El ocho de mayo, mediante oficio SGoa: 4264/2026 y su anexo, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, recibió la sentencia dictada en el juicio electoral TECDMX-JEL-018/2026, y requirió a la parte promovente³ en los términos señalados por ella en su escrito de queja.

Respuesta: Una vez concluido el plazo para dar respuesta al requerimiento de información, esta autoridad electoral, advirtió que no se recibió escrito físico o en digital por el que la parte promovente desahogara el requerimiento de información formulado mediante proveído de ocho de mayo.

- i) **Inicio del procedimiento especial sancionador.** Mediante proveído de trece de mayo, esta Comisión se pronunció respecto de la procedencia del escrito de queja de la promovente, determinando esencialmente lo siguiente:

³ Notificado vía correo electrónico el ocho de mayo, en observancia a la razón de imposibilidad de notificación personal de fecha veintitrés de febrero, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

- I. El **inicio** del procedimiento especial sancionador **IECM-SCG/PE/020/2026**.
 - II. **Emplazar** a los probables responsables corriéndoles traslado con copia autorizada del expediente, para que, en un plazo de cinco días naturales, contestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.
- j) **Escrito de ampliación de queja.** El dieciocho de mayo la parte promovente presentó el escrito de ampliación de la queja, mediante el cual, entre otras cuestiones, manifestó que la probable responsable realizó manifestaciones en dos entrevistas en medios de comunicación en las que presuntamente realizó manifestaciones que podrían constituir VPRG y/o VPMRG en su perjuicio; por tanto, solicitó que se dictaran las medidas cautelares y de tutela preventiva correspondientes.
- k) **Requerimiento a la parte promovente.** En la misma fecha, dieciocho de mayo, se tuvo por recibido el escrito presentado por la parte promovente y se le requirió para que, en un término de setenta y dos horas, informara si era su deseo iniciar queja en contra de dos cuentas de usuarios de la red social "X" relacionadas con los hechos de su escrito de ampliación.

Respuesta: Mediante escrito presentado el veintidós de mayo, la parte promovente, informó a esta autoridad electoral que otorgaba su consentimiento para iniciar queja en contra de los dos usuarios de la red social X denominados **@DerechaDiarioMX** y **@ArturoVill7**.

- l) **Ampliación de los hechos materia de denuncia.** Mediante proveído de diecinueve de mayo, la Comisión ordenó la ampliación de los hechos materia de denuncia, por lo que se ordenó de nueva cuenta el emplazamiento de la probable responsable con la finalidad de hacerles de su conocimiento los nuevos hechos denunciados, el desechamiento respecto de la calumnia electoral denunciada; asimismo, se determinó la **procedencia** de las medidas cautelares y la **improcedencia** de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva.

Lo anterior, debido a que los nuevos hechos denunciados se encuentra relacionados con algunas declaraciones realizadas por la Alcaldesa de la demarcación territorial Cuauhtémoc, en los medios de comunicación Milenio e Infórmula, en las que detalló cuestiones sobre el operativo de trece de febrero en el cual se hizo el retiro de personas comerciantes y realizó manifestaciones alusivas a la parte promovente, por lo que la Comisión consideró necesario se estudiaran dentro del expediente en que se actúa, sin necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador adicional.

Por lo que hace a las medidas de protección, en un primer momento, no se identificaron factores de riesgo que pudieran afectar los derechos a la vida, la integridad personal o la libertad de la promovente, ni que se le colocara en una condición de especial vulnerabilidad que justificara la adopción de alguna medida de protección, por lo que se determinaron improcedentes, hasta en tanto no se aplicara a la parte promovente el cuestionario de evaluación de riesgo.

➤ **IECM-SCG/PE/021/2026**

- a) **Presentación de queja inicial.** El veinticinco de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de queja signado por la parte promovente a través del cual hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuyó a la persona usuaria de la red social TikTok identificada como “pauli.nita”, (probable responsable).
- b) **Remisión a la Dirección.** El mismo día, mediante oficio IECM/SE/2032/2026, signado por el Secretario, se ordenó la integración del expediente **IECM/QNA/070/2026**, y se instruyó a la Dirección para que, en apoyo, colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría, realizara lo conducente.
- c) **Trámite.** Mediante proveído de veintiséis de mayo, la Secretaría acordó el trámite de la queja señalada en el numeral que antecede, ordenando la realización de diligencias preliminares.
- d) **Inicio del procedimiento especial sancionador y acumulación.** Mediante proveído de la misma fecha, esta Comisión se pronunció respecto de la procedencia del escrito de queja de la promovente, determinando esencialmente lo siguiente:
- I. El **inicio** del procedimiento especial sancionador **IECM-SCG/PE/021/2026**.
 - II. La **orden de emplazar**⁴ a los probables responsables corréndoles traslado con copia autorizada del expediente al rubro citado, para que, en un plazo de cinco días naturales, contestaran por escrito lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes;
 - III. La **procedencia** de las medidas cautelares solicitadas por la promovente.
 - IV. La **improcedencia de la tutela preventiva**.
 - V. Por último, se ordenó la **acumulación** al expediente IECM-SCG/PE/020/2026
2. **Citación a la parte promovente** a efecto de aplicar de forma presencial el cuestionario de evaluación de riesgo en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión, mediante proveído de diecinueve de mayo, se requirió a la parte promovente vía correo electrónico para que ésta señalara fecha y hora, para que se le aplicara el cuestionario de evaluación de riesgo.

Respuesta: El veintiséis de mayo, la parte promovente presentó en la cuenta de correo institucional de la Oficialía de Partes, un escrito mediante el cual otorgó su consentimiento y señaló que el primero de junio, se encontraba dispuesta para que la autoridad electoral le aplicara el cuestionario de evaluación de riesgo de manera presencial.

⁴ Ante la falta de medios de localización y contacto dentro del expediente, se están realizando las gestiones necesarias con el objeto de notificar a los nuevos probables responsables el presente emplazamiento.

- 3. Verificación de las medidas cautelares ordenadas.** Mediante proveído de veintiséis de mayo, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, instruyó a la Oficialía Electoral, para que verificara el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión, mediante acuerdo de diecinueve de mayo.

Respuesta: Mediante el oficio IECM/SE/SOE/107/2026, la Subdirección de la Oficialía Electoral, remitió el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-277/2026, en el que se puede apreciar el cumplimiento ordenado por parte de "Informula S.A. de C.V." y "Milenio Diario S.A. de C.V."

- 4. Determinación la participación de otros sujetos en los hechos denunciados.** El veintiséis de mayo, derivado del análisis realizado al contenido del acta circunstanciada instrumentada por personal de la Oficialía Electoral, identificada como IECM/SEOE/OC/ACTA-264/2026, y atendiendo las manifestaciones de la persona promovente en su escrito de veintidós de mayo, en el que señaló su consentimiento para iniciar el procedimiento correspondiente respecto de los hechos atribuidos a dos usuarios de la red social X, denominados **@DerechaDiarioMX** y **@ArturoVill7**, el Secretario Ejecutivo determinó emplazarlos al procedimiento.⁵

- 5. Cumplimiento de medidas cautelares.** Mediante proveído de veintiocho de mayo, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, acordó el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por parte de "Informula S.A. de C.V." y "Milenio Diario S.A. de C.V."

- 6. Aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo.** El primero de junio, personal de la Dirección aplicó el cuestionario de evaluación de riesgo a la parte promovente.

- 7. Medidas de protección.** Derivado de la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo, mediante proveído del tres de junio esta Comisión determinó el dictado de las medidas de protección.

VI. Análisis de los planteamientos realizados por la parte promovente

A. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES SEÑALADO POR LA PROMOVENTE

La persona promovente a través del escrito de cuenta, señala que el perfil de usuario en la red social X: "Derecha Diario Mx" ha incumplido las medidas ordenadas en el escrito de ampliación al expediente IECM-SCG/PE/20/2026 y solicitando que se emitan las medidas conducentes.

Al respecto, se precisa que esta Comisión aprobó, entre otros acuerdos, en el expediente al rubro citado:

- El acuerdo de inicio del procedimiento y el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares el diecinueve de mayo, vinculando al cumplimiento de las mismas, entre otros usuarios, al perfil de la red social X, **@DerechaDiarioMX**;

⁵ Esta autoridad electoral se encuentra realizando las diligencias necesarias para la localización de las personas titulares de los usuarios de la red social X.

- Adicionalmente, mediante acuerdo de veintiséis de mayo, firmado por el Secretario Ejecutivo, se ordenó emplazar, entre otros, al referido usuario de red social (@DerechaDiarioMX);
- Sin embargo, hasta el día de la fecha, no se cuenta con un domicilio físico en esta Ciudad en el que se pudiera formalizar procesalmente dichas notificaciones (cumplimiento de las medidas cautelares y emplazamiento) y así garantizar el derecho al debido proceso de las partes.

No obstante lo anterior, el veintiocho de mayo, en atención al peligro en la demora y la naturaleza de las medidas cautelares, se solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión de este Instituto, que a través de mensajes directos a la cuenta de la red social X del probable responsable (@DerechaDiarioMX), comunicara el contenido de las medidas cautelares aprobadas por la Comisión, así como los términos en los que se ordenó a los usuarios de la red social X @DerechaDiarioMX y @ArturoVill7 el cumplimiento correspondiente, así como el plazo concedido para tales efectos. Aunado a ello, se les solicitó también a dichos usuarios proporcionaran un domicilio en la Ciudad de México, así como un correo electrónico como medios de contacto.

El mismo día, la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión mediante el oficio IECM/UTCyD/260/2026, informó que dio cumplimiento a la instrucción del Secretario Ejecutivo en el expediente al rubro citado y que envió el mensaje correspondiente al usuario @DerechaDiarioMX, señalando que no pudo notificar al usuario @ArturoVill7, ya que dicho usuario tiene restringidos los mensajes directos.

Relacionado con lo anterior y con el objeto de agotar las posibilidades de obtener información de los usuarios de la red social X, mediante el acta de tres de junio, se realizó el procedimiento de comunicación con la referida red, sin que a la fecha de emisión del presente se tenga resultado alguno.

En ese orden de ideas, aún y cuando se han realizado acciones tendentes a formalizar la notificación de los acuerdos de diecinueve y veintiséis de mayo, a los probables responsables, a la fecha, **no se cuenta con un plazo cierto para el cumplimiento de las medidas cautelares, por lo que un pronunciamiento respecto de un posible incumplimiento de las medidas dictadas** se realizará conforme a lo que en derecho corresponda.

VII. Pronunciamiento de la Comisión

B. Ampliación y Análisis preliminar de la infracción

Por otro lado, si bien en el escrito de referencia, la persona promovente expresamente alude al incumplimiento de medidas cautelares, lo cierto es que insertó una nueva publicación, realizada por el usuario de red social Facebook @derechadiariomx, el cual, de forma preliminar, guarda relación con el usuario que ya es probable responsable en el presente procedimiento y con los hechos materia de investigación en el presente procedimiento, por lo que esta Comisión considera oportuno, realizar el pronunciamiento siguiente:

Previo al análisis de los hechos puestos en conocimiento por la parte promovente en su escrito de ampliación e incumplimiento de medidas cautelares, a continuación, se cita el

marco normativo y los criterios jurisdiccionales que permiten identificar los casos que pudieran constituir **VPRG y/o VPMRG**.

1. Marco normativo

Como parte de los sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos, el Estado Mexicano ha suscrito un importante número de convenciones sobre derechos humanos de las mujeres, los cuales establecen obligaciones específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia y discriminación basadas en género.

Entre ellas, la **Convención de Belém Do Pará** en sus artículos 3 y 7, inciso f), prevé que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; asimismo, que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Por otra parte, en la **CEDAW** se establece que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.

Al respecto, el artículo 5 de la **CEDAW** dispone como obligación de los Estados Parte, implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres.⁶

En el ámbito nacional, de conformidad con el **artículo 1º de la Constitución**, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

En ese contexto, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de **VPMRG**, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En el artículo 4, inciso C), fracción VI del Código define la **Violencia Política de Género** como las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, **como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos**, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas

⁶ Artículo 5.- Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas... para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana. Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, **y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales** o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Finalmente, en la fracción VII del mismo artículo y fracción se define la **VPMRG** como toda acción u omisión, **incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada**, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o **menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, **así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas**, funciones o cargos públicos del mismo tipo, en el entendido de que las acciones u omisiones en que se basan los elementos de género, son aquellos que **se dirijan a una mujer por su condición de mujer; y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella**, las cuales pueden ser cometidas, indistintamente, por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas candidaturas, representantes de los partidos políticos; medios de comunicación y sus integrantes, **por un particular** o por un grupo de personas particulares.

Este concepto de **VPMRG** contemplado en el Código es coincidente con lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley de Acceso; 6, 20, 20 bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso; 3, numeral 1, inciso k) y 442 bis de la Ley General y 1, fracción XII de la Ley Procesal.

Aunado a lo anterior, el artículo 20 Ter, fracciones IX, XVI y XXII de la Ley General de Acceso, señala que la **VPMRG** puede expresarse, entre otras conductas, a través de la difamación, calumnia, injuria o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; así como cualquier otra forma análoga que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por otra parte, el artículo 4 del Reglamento dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad, no regresividad y perspectiva de género, reconocidos en la Constitución y en la Constitución local.

Asimismo, establece que el Instituto deberá tramitar, sustanciar y, en su caso, resolver los procedimientos regulados en dicho Reglamento, garantizando los derechos humanos de las partes, en especial los derechos humanos de los grupos de atención prioritaria y de las mujeres a una vida libre de violencia, de igualdad y de identidad de género, con apego a los estándares del derecho internacional y nacional, recabará los elementos probatorios y dictará las medidas de protección idóneas y necesarias para salvaguardar la integridad y

seguridad de las probables víctimas, aplicando siempre la norma que más favorezca a la persona.

En ese contexto, las actuaciones y diligencias que se realicen durante el trámite e investigación de queja o denuncias relacionadas con **VPMRG** deberán identificar la situación de vulnerabilidad, para adoptar medidas con **perspectiva de género** que garanticen igualdad y acceso a la justicia de forma efectiva.

Todo lo anterior resulta acorde con el artículo 7 inciso b) de la **Convención Belém Do Pará**, a través del cual se reconoce una obligación de los Estados Parte, para actuar con la debida diligencia en la investigación de los casos de violencia contra las mujeres.

2. Criterios jurisdiccionales

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la **Tesis CLX/2015** de rubro: ***“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”***⁷, determinó que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia conlleva la obligación de las autoridades de ejecutar su actuación con perspectiva de género, para lograr la plena eficacia del derecho de igualdad sustantiva.

En relación con ello, en la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro: ***“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”***, la misma Sala precisó que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) ha desarrollado diversos criterios orientadores, entre los que destaca: la **Jurisprudencia 48/2016** de rubro: ***“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”***.

En esta jurisprudencia, la Sala Superior estableció, entre otras cosas, que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 431.

Asimismo, destacó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Finalmente, subrayó que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En ese sentido, la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, estableció que, para acreditar la existencia de **VPMRG** dentro de un debate político, se debe analizar si las expresiones cumplen con los requisitos siguientes:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De igual manera, la Sala Superior, en el precedente **SUP-REP-602/2022 y acumulados**, tomando en consideración que en el debate político se emiten expresiones que se normalizan y son socialmente aceptadas, que fomentan la hostilidad u oposición a las mujeres -a lo que se denomina **lenguaje con estereotipos de género discriminatorios**, mediante los cuales se manifiestan asimetrías, desigualdades y brechas entre los sexos- implementó una **Metodología de análisis para los casos de estereotipos de género en el lenguaje**.

Al respecto, precisó que el **lenguaje con estereotipos de género** se emite en muy diversas formas, mediante sesgos diferenciados en el tratamiento de las personas o en el uso de formas peyorativas hacia las mujeres, como puede ser por alusiones propias de su condición de mujeres.

Por tanto, las y los operadores jurídicos deben implementar todos los mecanismos a su alcance para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación, cuando se denuncia la comisión de **VPRG** y/o **VPMRG** por el **uso sexista del lenguaje o el uso de estereotipos de género discriminatorios**.

Así, a través de esta **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), se puede **verificar** si las expresiones denunciadas incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren **VPRG** y/o **VPMRG**, para lo cual, resulta necesario realizar un estudio a partir

de los siguientes **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las manifestaciones:

1. Establecer el contexto en que se emite el o los mensajes.
2. Precisar la o las expresiones objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar **la intención en la emisión del mensaje**, a fin de establecer si tiene el **propósito o resultado de discriminar a las mujeres**.⁸

En ese contexto, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido**, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discrimina**, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Lo anterior, puede configurarse a través de expresiones que contengan **estereotipos discriminatorios de género**⁹. Estos estereotipos de género se definen como¹⁰ la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante **la asignación de atributos, características o funciones específicas**, que puede generar violencia y discriminación.¹¹

Además, en cuanto al lenguaje discriminatorio la autoridad jurisdiccional justificó –en el precedente citado previamente– que la doctrina y los diversos tribunales de derechos humanos han abordado la problemática, para ponderar el derecho a la libertad de expresión y aquellas que pueden configurar **VPRG**, para restringir aquellas expresiones que se emiten con la intención de **provocar una afectación en la dignidad de las personas a través de expresiones hirientes, en tanto exceden los límites de la libertad de expresión** en un Estado democrático, al afectar los derechos de las personas y su dignidad o ejercer discriminación.

Por otra parte, la Sala Superior, en la sentencia recaída al expediente **SUP-REP-245/2022 y acumulados**, señaló que durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas

⁸ Al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

- a) **Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política** y por tanto deben ser excluidas de ella.
- b) Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública**.
- c) Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al **desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta**.
- d) Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Al respecto se consideró el estudio realizado por la organización inglesa “Demos”. *Engendering Hate: The contours of state-aligned gendered disinformation online* (autoría de Ellen Judson, Asli Atay, Alex Krasodonski-Jones, Rose Lasko-Skinner, Josh Smith, visible en <https://www.ndi.org/sites/default/files/engendering-hate-report-finalri2-201203174824.pdf>).

⁹ SUP-REC-602/2022.

¹⁰ Véase lo resuelto en el SUP-REP-623/2018.

¹¹ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>.

de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; por lo que, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en adminiculación con el resto de las probanzas.

Además, la referida Sala manifestó que la valoración de las pruebas en casos de VPMRG **debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas**, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Así, con base en lo expuesto, se puede concluir que las determinaciones de la autoridad administrativa electoral, en torno a los procedimientos administrativos sancionadores electorales, cuya materia de pronunciamiento sea algún tipo de VPRG debe cumplir con los parámetros especializados que han establecido las autoridades judiciales electorales, como ejes para la sustanciación y resolución de los mismos, tales como, un estándar probatorio de especial naturaleza que no implique cargas excesivas o irracionales a la presunta víctima.

Tal es el caso del **principio de reversión de la carga de la prueba**, del cual se destaca que, tratándose de la posible comisión de actos de **VPMRG**, la sustanciación para la acreditación de los hechos denunciados debe guardar ciertos parámetros de racionalidad en torno a las figuras de posible víctima y presunto victimario, ello, porque se ha reconocido que lo que subyace en este tipo de denuncias es un esquema de desigualdad histórica entre hombres y mujeres y, a su vez, se ha determinado que, de ser el caso, deben implementarse algún tipo de medidas para erradicar esas brechas de desigualdad sustantiva.

3. Perspectiva e identidad de género

Antes de entrar al estudio del caso concreto, para esta Comisión es necesario dejar asentado que el análisis del presente asunto se realizará con perspectiva e identidad de género, así como con una visión de interseccionalidad en favor de la víctima.

En diversas instancias regionales e internacionales, tales como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,¹² el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹³ y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁴ han afirmado que los tratados relacionados con violencia de género en contra de las mujeres protegen también los derechos de las mujeres transgénero.

La Constitución General también dispone en su artículo 1 que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar,

¹² Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género.

¹³ En su recomendación general número 28 de 2010.

¹⁴ Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América.

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto de este precepto sostiene **la prohibición de toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **género**, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Estas condiciones son señaladas por la doctrina como **categorías sospechosas**, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas. Lo que significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías.¹⁵

4. Derechos de las personas LGBTTTIQA+

El marco jurídico nacional —constitucional, legal y convencional— reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con **mayor situación de vulnerabilidad** en razón de su edad, **género, preferencia u orientación sexual**, etnia o condición de discapacidad. En consecuencia, se reconoce el requerimiento de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

En el caso, la **interseccionalidad** es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado. Por ello se considera oportuno analizar bajo un aspecto de interseccionalidad, entre otros los siguientes derechos:

- **Derecho a la no discriminación.**¹⁶ Es preciso reconocer que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por los ordenamientos constitucional y convencional, por lo que también responden a denominadas “categorías sospechosas”, antes precisadas, las cuales se establecen en el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución.
- **Derecho al libre desarrollo de la personalidad.** Entre otros derechos personalísimos, todas las personas tienen derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, el escoger la libre opción sexual e identidad, en tanto que estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente.¹⁷ Relacionado con el libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad

¹⁵ Como se establece en el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁶ Este derecho tiene su base en el artículo 1 de la Constitución; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, principio 2 de los Principios de Yogyakarta.

¹⁷ Tesis **P. LXVI/2009**, de rubro **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”**

personal y, particularmente, el derecho a la identidad de género, el cual supone cómo una persona se asume a sí misma.

- **Derecho a la identidad de género.** En efecto, la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, así como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la **auto-identificación**, y que hace **referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género**.

En consecuencia, todas las autoridades **tienen el deber de investigar y juzgar con perspectiva inclusiva**, con enfoque de derechos humanos, con una interpretación integral, así como con una visión contextual. Por lo que la discriminación de la mujer por motivos de género **está unida de manera indivisible a otros factores que le afectan**, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual, la **identidad y expresión de género**, máxime que, en el caso la persona promovente se auto adscribe al grupo de diversidad sexual a dicho grupo en situación de vulnerabilidad.

5. Caso concreto

Como ya se mencionó, la parte promovente, en su escrito de referencia inserta una nueva imagen, con lo que se constituyen hechos adicionales a los que son materia en el presente procedimiento y su acumulado, al ser una publicación, realizada por el usuario de red social Facebook *@derechadiariomx*; en la cual se refiere a ella en términos masculinos invisibilizando su identidad como mujer transgénero, señalando solamente que el usuario Derecha Diario Mx (en el perfil de la red social X) ha incumplido las medidas ordenadas en el expediente al referirse a ella como [REDACTED] no obstante, desde una perspectiva garantista, los mismos pudieran también, implicar una vulneración a sus derechos y constituir VPRG y/o VPMRG, pudiendo ocasionarle un daño psicológico y un intento deliberado de afectar sus derechos político electorales.

Adicionalmente, es importante destacar que en la publicación de Facebook señalada en el escrito de referencia, se desprende que, en apariencia, el usuario “Derecha Diario MX” (en el perfil de la red social X), tiene conocimiento del presente procedimiento, ya sea por el mensaje directo que envió la UTCSyD o por los correos electrónicos que se han enviado en la sustanciación del procedimiento esto debido a que se observa en la nueva publicación denunciada la frase “ DATO PROTEGIDO *denunció a La Derecha Diario por violencia política de género...*” y aún con ello, hace uso de lenguaje excluyente a la identidad de género de la persona promovente.

Así, de la publicación, las frases distintivas, son las siguientes:

- “#URGENTE El [REDACTED] *quien estuvo preso por liderar una banda de extorsionadores en 2021, denunció a La Derecha Diario por "violencia política de género", junto a otros comunicadores y a la alcaldesa de Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega PROTEGIDO ...*”

- “ [REDACTED] DENUNCIÓ A LA DERECHA DIARIO POR ‘VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO’ ”

Al respecto, tras realizar un **análisis preliminar e integral** de los hechos señalados en el escrito presentado por la persona promovente y de las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, esta Comisión advierte la existencia de elementos que permiten presumir que las manifestaciones realizadas por el usuario Derecha Diario Mx pudieran, de forma preliminar corresponder a manifestaciones que podrían configurar actos de **VPRG y/o VPMRG**, aunado a que las mismas guardan relación con las que son materia de análisis en el presente procedimiento, siendo que aluden a la persona promovente con desconocimiento de su identidad de género.

En principio, es un hecho público y notorio,¹⁸ en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que la parte promovente fue electa en el cargo que actualmente ostenta mediante el voto popular, personalidad que ha sido reconocida de manera previa por esta autoridad como se desprende de autos.

Por otra parte, de la certificación realizada por la Oficialía Electoral del Instituto en relación con los hechos motivo del presente pronunciamiento, se desprende lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA IECM/SEOE/OC/ACTA-295/2026

Liga electrónica	Resultado	Imagen
https://www.facebook.com/derechadiariomx/posts/-urgente-el- [REDACTED] quien-estuvo-presos-por-lide/122190138194770938/	“Publicación de Derecha Diario México Derecha Diario México 11 de junio a las 10:22 a. m #URGENTE El DATO PROTEGIDO, quien estuvo preso por liderar una banda de extorsionadores en 2021, denunció a La Derecha Diario por “violencia política de género”, junto a otros comunicadores y a la alcaldesa de Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega	

De lo que se advierte, que la Oficialía Electoral del Instituto constató la existencia de la publicación y manifestaciones referidas por la parte promovente en su escrito objeto del presente pronunciamiento. Así, del análisis preliminar de la publicación que se atribuyen al probable responsable, esta Comisión, **en cumplimiento del deber reforzado de actuación diligente que rige en casos de posible violencia política contra las mujeres**, advierte

¹⁸ <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-124-2024.pdf>

elementos que indiciariamente podrían constituir **VPRG y/o VPMRG**, en atención a lo siguiente:

En el expediente que se actúa, esta autoridad, de manera previa, ha determinado el inicio de un procedimiento especial sancionador, por diversas manifestaciones efectuadas por Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, respecto de una presunta presidencia o liderazgo de la persona promovente de personas comerciantes y particularmente, vinculados por presuntos hechos de agresión a la Titular de la Alcaldía.

En el proveído de trece de mayo, esta Comisión determinó que los hechos primigeniamente denunciados, pudieran constituir VPRG y/o VPMRG, por diversas manifestaciones relacionadas con presuntas conductas ilícitas que se le atribuyen a la parte promovente, lo que podría impactar en su imagen, trayectoria, labor pública y a sus derechos político-electorales, así como por la ampliación que presentó la parte promovente, en la que aludió a que las referencias de la alcaldesa, detonaron que se haya generado en su contra un discurso de odio y uso de estereotipos en términos masculinos invisibilizando su identidad como mujer transgénero.

Ahora bien, la parte promovente como parte de elementos de prueba, en la ampliación referida, señaló dos publicaciones realizadas por usuarios de la red social X, entre ellos, el usuario "**Derecha Diario Mx**", el cual no ha sido emplazado al presente procedimiento, aún y cuando se han realizado diversas diligencias para obtener algún domicilio del mismo en la Ciudad de México, como ha quedado señalado en párrafos precedentes.

Por tanto, como parte del ejercicio de valoración integral, esta nueva publicación no puede entenderse de manera aislada al contexto en el que se emite, sino en un análisis contextual de los hechos que han sido denunciados y que son materia del presente procedimiento, y que de forma preliminar, pudiera ser consecuencia de un discurso de odio hacia la promovente, máxime que el contenido de la publicación hace referencia al presente procedimiento, retomando, hechos y la atribución de posibles acciones ilícitas por parte de la persona promovente que pudieran vulnerar su imagen como persona legisladora, así como la invisibilización de su identidad de género.

Al respecto, la otrora Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional Especializada) en el procedimiento **SRE-PSC-45/2022** retomó el criterio de la Organización de las Naciones Unidas que reconoce que las campañas de desprestigio, difamación o descalificación dañan o perjudican la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de una persona a través de discursos que reflejan patrones socioculturales e ideas preconcebidas del género asociado al sexo de la gente.

En dicho precedente se destacó que la violencia virtual es muy real, pues las personas a través de estrategias defensivas y ofensivas reproducen estereotipos o comentarios discriminatorios o con alusiones diferenciadas hacia las mujeres.

En ese orden de ideas, a consideración de esta Comisión, de manera preliminar, las acciones referidas, en el contexto de los hechos previamente denunciados, podrían implicar hechos simbólicamente descalificadores que pueden fomentar animadversión o descrédito hacia la parte promovente, particularmente en su calidad de mujer transgénero,

en un entorno donde las mujeres enfrentan formas diferenciadas de cuestionamiento en el espacio público y en el ejercicio de su cargo.

Por tanto, esta Comisión, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, considera que las expresiones denunciadas preliminarmente podrían actualizar, **VPMRG** de tipo **digital y mediática**; esto es, mediante la utilización de expresiones sutiles que pretenden desacreditar el pensamiento ideológico y la capacidad intelectual para expresar posicionamientos sobre género, lo que pudiera transgredir el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la parte promovente, en las vertientes de ejercicio del cargo.

A esta conclusión **preliminar** también se llega, además de lo ya razonado, a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹⁹, conforme a lo siguiente:

- Ocurre en el **ejercicio de un cargo en materia político-electoral** de la quejosa como servidora pública electa por el voto popular.
- Es perpetrado por un medio de comunicación digital, y que generó reacciones a través de redes sociales.
- Las conductas denunciadas pudieran estar constituyendo **VPRG y/o VPMRG** de tipo **digital y mediático** en perjuicio de la denunciante, ya que, mediante la utilización de expresiones sutiles se estaría invisibilizando su identidad de género, lo que puede trascender y afectar su vida privada y pública.
- Podría estarse **menoscabando o anulando el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electoral** de la quejosa *-en las vertientes de ejercicio de un cargo-*, al invisibilizarla por su condición de persona perteneciente a una minoría para ejercer un cargo público.
- Asimismo, las conductas denunciadas pudieran estar sustentada en **elementos de género**, ocasionando con ello **un impacto diferenciado que afecta desproporcionadamente a la denunciante por su condición de mujer transgénero**; lo que podría tener repercusiones para poder ejercer dicho cargo libre de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, justifica, conforme al principio de debida diligencia reforzada,²⁰ ampliar la materia del presente procedimiento a fin de que en sede jurisdiccional se determine si los nuevos hechos actualizan VPMRG y/o VPRG.

En consecuencia, se determina ampliar la materia del procedimiento respecto de las manifestaciones atribuidas al usuario de red social Facebook *@derechadiariomx*, las cuales, a consideración de la persona promovente podrían ser contrarias a las medidas cautelares ordenadas en el presente procedimiento.

¹⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>

²⁰ SRE-PSC-50/2022

En consecuencia, con fundamento en el artículo 20 del Reglamento, se ordena **AMPLIAR LA MATERIA** del presente **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** instaurado en contra del usuario de red social Facebook *@derechadiariomx*, por la probable comisión de actos de **VPRG y/o VPMRG**, respecto de los hechos denunciados en el escrito de doce de junio, presentado por la parte promovente, respecto de la publicación realizada por dicho medio de comunicación digital el once de junio, ya que esta Comisión considera que se tienen elementos de prueba indiciarios suficientes para considerar de manera preliminar, que se podría estar frente a publicaciones que contienen expresiones que pudieran constituir **VPRG y/o VPMRG**, lo cual podría resultar conculcatorio de su derecho del ejercicio del cargo, por lo que esta autoridad considera que existen elementos indiciarios suficientes para establecer que la probable responsable presuntamente violentó los artículos 20 Ter, fracciones IX, XVI y XXII de la Ley General de Acceso; 7 fracciones VIII, IX, X Ley local de Acceso; 4, inciso C), fracciones V y VI del Código, relativos a **VPRG y/o VPMRG**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 20 del Reglamento, se ordena ampliar los hechos dentro del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en que se actúa, en contra del usuario de red social Facebook *@derechadiariomx* y quien resulten responsables, por la probable comisión de actos de VPRG y/o VPMRG, tal y como se razonó en el presente apartado.

VII. Emplazamiento.

En virtud de que, como se expuso en párrafos precedentes, a la fecha no se cuenta con datos para formalizar las notificaciones correspondientes, ni se ha concretado el emplazamiento al probable responsable, estese a lo acordado en los plazos y términos del acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, corriéndose traslado con copia autorizada de las constancias generadas con motivo del presente acuerdo de ampliación de la queja presentada por la parte promovente dentro del expediente al rubro citado, para que, al llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, respecto de todos los hechos, en la inteligencia de que, de no hacerlo, precluirá su derecho para ello, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero de la Ley Procesal; 22, 32, 67, 68 y 82 del Reglamento.

VIII. Medidas Cautelares

En el presente apartado, se analizará de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el escrito presentado por la parte promovente, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad la existencia de una publicación difundida en la red social Facebook *@derechadiariomx* por el medio digital "**Derecha Diario Mx**", respecto de la cual solicita la adopción de las medidas necesarias para evitar la continuación de posibles actos constitutivos de VPRG y/o VPMRG en su perjuicio.

Lo anterior, sin que el presente pronunciamiento implique prejuzgar sobre la acreditación del incumplimiento denunciado, la existencia plena de la infracción, la responsabilidad de las personas o sujetos señalados, ni sobre el fondo del procedimiento sancionador, cuestiones que deberán ser analizadas por la autoridad resolutora en el momento procesal oportuno.

La naturaleza de las medidas cautelares en materia electoral es **estrictamente instrumental y accesorio**, pues no constituyen un fin en sí mismas, sino un mecanismo

para preservar la materia del litigio mientras se desarrolla el procedimiento sancionador. De ahí que su procedencia se sujete a la verificación de dos elementos esenciales: i) la apariencia de buen derecho, y ii) la existencia de un riesgo real, objetivo e inminente de afectación a los derechos o principios involucrados. La ausencia de cualquiera de estos elementos impide jurídicamente su otorgamiento.

Ahora bien, en estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión, en un análisis preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, analizará las constancias que obran en autos y que han sido descritas en el presente acuerdo a fin de determinar la aplicabilidad de la medida solicitada.

1. Marco normativo

Como lo ha sostenido la SCJN en la **Tesis 2a./J. 5/93**, de rubro: “**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO**”, para decidir sobre la procedencia o no de una medida cautelar, **la autoridad debe atender a las manifestaciones de la persona quejosa hechas en su denuncia**, cuando se duela de la existencia de un acto que, por su inminente ejecución, produzca efectos perniciosos en su esfera jurídica. De esta manera, *mutatis mutandis*, para resolver sobre las medidas solicitadas, **la autoridad debe partir del supuesto, comprobado o no, de que los actos denunciados son ciertos.**

Asimismo, de conformidad con los artículos 4 de la Ley Procesal; 55 y 56 del Reglamento, esta Comisión se encuentra facultada para pronunciarse sobre las acciones precautorias como son las medidas cautelares y la tutela preventiva, ya sea **a instancia de parte o de manera oficiosa**, la cual constituye un mecanismo procesal que tiene por objeto eliminar el peligro de que se lesione el orden público y que esa lesión no pueda ser reparada.

Ha sido criterio sustentado por la Sala Superior que la autoridad administrativa electoral está facultada para ordenar cualquiera de las modalidades de las medidas cautelares, con el fin de evitar que se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente o que se vulneren los principios rectores del proceso electoral.

En el año dos mil quince, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-25/2014 reconoció el poder cautelar como parte de las potestades que confiere el principio de supremacía constitucional a las autoridades electorales (administrativa y jurisdiccional).

En ese precedente, reiterado de manera consecutiva en diversas sentencias y recogido en la **Jurisprudencia 14/2015** emitida por la Sala Superior, de rubro “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”, la máxima autoridad jurisdiccional definió que la intervención de cautelares en la materia electoral va más allá de las medidas tradicionales de conservación y resguardo, esto es, que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores,

principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior también ha sido materia de análisis a través de la tesis de rubro: ***“MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA”***, la cual señala que las medidas cautelares, calificadas también como providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar la autoridad judicial, a solicitud de las partes –o en algunos casos de oficio–, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, es decir, se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y que ésta tenga eficacia práctica.

Por tanto, debe asumirse que la decisión cautelar, en sí misma, se sujeta al razonamiento probatorio, por lo que debe contar con un marco de suficiencia para decidir sobre la concesión o denegación de la medida cautelar, de forma que no sería jurídicamente permisible emitir tal medida con elementos carentes de objetividad o razonabilidad; esto es, a través de especulaciones.

Por ello, para dictar una medida cautelar, la autoridad encargada de ello debe considerar si existe un peligro real y determinado que deba evitarse de manera inminente. Lo anterior significa que, para la concesión de una medida cautelar, no basta una mera suposición en la continuidad de los actos cuya cesación se pide, sino que debe evidenciarse la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral, basada en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito, puedan continuar generándose o, más aún, éstas desaparezcan.

a) Libertad de expresión

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública. En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de

interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la Corte IDH ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública; sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los **límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico**.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**. Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución General), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites**: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad**.

b) Libertad de expresión y personas públicas

La Corte IDH²¹, la SCJN²² y la Sala Superior han establecido que las personas servidoras públicas están sujetas a una crítica más severa y vehemente, en comparación con las particulares, al tratarse de personas que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral²³ precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de las personas servidoras públicas en funciones, tomando en consideración que, éstas tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección. De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho

²¹ Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

²² Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

²³ Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte IDH²⁴ ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que las personas funcionarias públicas tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

Así, en principio, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes. En los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores.

De ahí que los medios de comunicación, periodistas y/o comunicadores también se encuentran como sujetos de posible violencia política contra las mujeres en razón de género, dadas sus condiciones de gran exposición pública y su posibilidad material de incidir en la carrera política de determinada persona o personas, no sólo por difundir contenido de interés público, -lo cual resulta amparado por la libertad de expresión- sino a través de demeritar a la propia persona y su dignidad.

En esta línea de pensamiento, para concluir que las expresiones emitidas por un medio de comunicación, periodista o comunicador constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, deben realmente estar basadas en elementos de género, entendiéndose por éstos:²⁵

- Que hagan uso de un lenguaje sexista, misógino u machista.

²⁴ Véase la publicación "Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>

²⁵ Vid. SUP-REP-160/2022 y acumulados.

- Que se basen en estereotipos de género, o bien busquen reforzar dichos estereotipos de género; y
- Que tenga un impacto diferenciado en las mujeres.

En este contexto, si bien los medios de comunicación tienen la libertad de difundir información, esto ni implica que puedan actuar de tal forma que sobrepasen la dignidad de las personas que participan en la vida política de esta Ciudad de México, sobre todo cuando forman parte de grupos en situación histórica de discriminación y ventaja.

En suma, la libertad de expresión, bajo determinadas circunstancias y atendiendo a cada caso, puede ceder frente a los **derechos humanos de igualdad y no discriminación**, porque en el marco del tema que nos ocupa, se busca garantizar los **derechos de las mujeres a una vida libre de violencia**.

De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellas personas particulares sin proyección pública, ya que consideraron que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Ello porque los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios -que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito- al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor.

c) Internet y redes sociales

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias.²⁶

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes²⁷.

Asimismo, la otrora Sala Regional Especializada, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando

²⁶ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29

²⁷ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/201

sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “red de redes.”

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado “cibespacio”, sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija. Por su parte, las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet²⁸.

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —Facebook, Instagram, X (antes Twitter)—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario²⁹.

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no

²⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

²⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.³⁰

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la SCJN ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.³¹

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;

b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos oneroso**, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y

c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio **satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimicé los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

2. Análisis de las medidas cautelares solicitadas

³⁰ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.

³¹ Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES

La Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la **libertad de expresión en materia político-electoral**, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de VPMRG.

En efecto, el uso de esta libertad, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad, la dignidad.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, las y los servidores públicos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, sin embargo, ello no supone afectar a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

En el caso que se analiza y desde una mirada propia de sede cautelar, a partir de la calidad reconocida a la quejosa, esta Comisión considera **procedente** el dictado de las **medidas cautelares**, conforme se expone a continuación:

Mediante el acta **IECM/SEOE/OC/ACTA-295/2026**, instrumentada por la Oficialía Electoral, se constató la existencia y contenido de la publicación que ha quedado descrita con anterioridad, la cual, en esencia es la siguiente:



Al respecto, debe precisarse que la tutela reforzada frente a la VPRG y/o VPMRG comprende a todas las mujeres, en atención a los principios de igualdad, no discriminación, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, identidad de género y protección más amplia de los derechos político-electorales.

Por ello, cuando una expresión pública utiliza referencias, denominaciones o elementos masculinizantes para desconocer, ridiculizar o cuestionar la identidad de género de una mujer transgénero que ejerce un cargo público, dicha expresión no puede analizarse únicamente como crítica política ordinaria, sino que debe valorarse, de manera preliminar, si reproduce estereotipos, prejuicios o cargas discriminatorias que puedan tener como resultado menoscabar su dignidad, imagen pública, trayectoria política o el ejercicio libre del cargo.

Lo anterior no implica restringir el debate público, la crítica periodística o la libertad de expresión respecto del desempeño de una persona servidora pública, sino únicamente evitar que, bajo la apariencia de crítica política, se empleen elementos vinculados con la identidad de género de una mujer para desacreditarla, invisibilizarla o colocarla en una situación de desigualdad o violencia.

Así, de manera preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta Comisión advierte que el contenido denunciado podría actualizar una forma de violencia simbólica y discriminatoria, al emplear referencias masculinizantes respecto de la parte promovente, lo que, bajo apariencia del buen derecho, pudiera incidir negativamente en su dignidad, identidad de género, imagen pública y ejercicio del cargo libre de violencia.

A esta conclusión preliminar también se llega, además de lo ya razonado, a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,** conforme a lo señalado en apartados previos:

1. ¿Suceden en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- ❖ **Sí**, ya que la imagen y extracto de la publicación denunciada la refiere conforme a su cargo que actualmente desempeña.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- ❖ **Sí**, a partir del material probatorio se encontró que fue realizado por un medio de comunicación digital denominado “Derecha Diario Mx”.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- ❖ **Sí**, ya que, bajo la apariencia del buen derecho, es posible advertir que la publicación denunciada pudiera actualizar una violencia simbólica y/o psicológica.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

- ❖ **Sí**, derivado de que dicha publicación denunciada, específicamente en un apartado publicada con la finalidad de menoscabar los derechos de la persona promovente en el ejercicio de su cargo.



5. ¿Se basa en elementos de género? es decir:

- I. Se dirige a una mujer por ser mujer.**
- II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.**
- III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

❖ **Sí**, bajo la apariencia del buen derecho se advierte que dicha publicación y su contenido son con la intención de invisibilizarla y menoscabarla como mujer, así como alusiones a presuntos hechos ilícitos, lo cual pudiera afectar directamente su imagen pública ante la ciudadanía.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento, se determina **PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar oficiosa consistente en la **ELIMINACIÓN** de la publicación materia de análisis.

En consecuencia, se ordena al medio digital **“Derecha Diario Mx”**:

- A) Que, en un PLAZO IMPRORROGABLE de VEINTICUATRO HORAS, contadas a partir de que se les notifique el presente proveído, ELIMINE el contenido alojado en la liga electrónica señalada enseguida:**

- <https://www.facebook.com/derechadiariomx/posts/-urgente-que-el-procurador-general-de-la-republica-no-se-convenga-a-que-un-funcionario-publico-estuvo-presos-por-lide/122190138194770938/>

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 4 de la Ley Procesal y 58 del Reglamento, se **APERCIBE** al usuario de red social Facebook **Derecha Diario Mx** y/o **@derechadiariomx**, que de no atender en tiempo y forma la presente determinación, se hará acreedor a la imposición discrecional de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 52 del Reglamento; ello sin perjuicio de que se pueda iniciar en su contra un procedimiento sancionador oficioso por el incumplimiento a lo ordenado en el presente proveído.

Concluido el plazo para el retiro de la liga electrónica señalada, se **INSTRUYE** a la Oficialía Electoral para que, en **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de que se haya notificado a la persona vinculada a la observancia de las medidas cautelares, realice la inspección de la liga electrónica a efecto de verificar el cumplimiento de la presente determinación.

Lo anterior, con el fin dar cumplimiento a los principios de celeridad e inmediatez para el cumplimiento de las medidas cautelares que emite esta autoridad electoral, de conformidad con los artículos 4 de la Ley Procesal; 85, 86 y 87 del Reglamento, con el fin de evitar se continúe con la difusión de los contenidos en las ligas electrónicas señaladas.

En ese sentido, debe precisarse que el objeto de la medida no consiste en suprimir la totalidad del debate público, la crítica o la información difundida por el medio digital, sino únicamente cesar la difusión de aquellos elementos que, de manera preliminar, pudieran tener un contenido masculinizante, estigmatizante o discriminatorio en perjuicio de la parte promovente.

Por tanto, se estima que la medida idónea, necesaria y proporcional consiste en ordenar al medio digital denunciado que elimine, edite, suprima o retire únicamente las referencias, imágenes, recuadros, frases, encabezados, metadatos o cualquier elemento de la publicación que utilice denominaciones masculinizantes o expresiones que desconozcan la identidad de género de la promovente.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación.

En efecto, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionatorio responde a parámetros de ponderación diferentes a aquellos vinculados con el fondo, ya que en éstos se analiza no solo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de la o las personas denunciadas y la sanción correspondiente. En todo caso, en el fondo, la autoridad resolutora deberá pronunciarse respecto de si en el contexto de los hechos se acredita una situación de violencia o discriminación. Asimismo, la conclusión de si las expresiones en cuestión pudieran encontrarse amparadas en la libertad de expresión, serán materia del estudio de fondo.

IX. Impugnación

La presente determinación es impugnable mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal.

X. Notificación

Notifíquese **personalmente** a la persona promovente y por correo electrónico al probable responsable “Derecha Diario Mx” medio informativo digital por conducto de su representante y/o apoderado legal; y **PUBLÍQUESE** en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión. **CONSTE.**

SONIA PÉREZ PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS



MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

HOJA DE FIRMAS